

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

Departamento de Estado

Núm. **6793**

Fecha: 29 de marzo de 2004

Aprobado José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE LA JUNTA REVISORA DE
SUBASTAS**

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 4 - RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA	2
ARTÍCULO 5 - COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN	2
ARTÍCULO 6 - SEDE	3
ARTÍCULO 7 - TERMINO	3
ARTÍCULO 8 - VACANTES	3
ARTÍCULO 9 - VISTAS ADMINISTRATIVAS	3
ARTÍCULO 10 - QUÓRUM	3
ARTÍCULO 11 - ASISTENCIA	4
ARTÍCULO 12 - DEBERES Y PODERES DEL PRESIDENTE	4
ARTÍCULO 13 - DEBERES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA	4
ARTÍCULO 14 - DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA	5
ARTÍCULO 15 - PROCEDIMIENTO DE SUBASTA	5
ARTÍCULO 16 - DEROGACIÓN	7
ARTÍCULO 17 - VIGENCIA	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

REGLAMENTO DE LA JUNTA REVISORA DE SUBASTAS

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL

El Secretario de la Vivienda promulga este Reglamento en virtud de los poderes conferidos mediante la Ley 97 del 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es promulgar el conjunto de normas que regirán los procedimientos administrativos para atender y resolver las apelaciones que insten las personas naturales y jurídicas afectadas por las decisiones de la Junta de Subastas del Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas y la revisión de decisiones en el área de compras y suministros que se deleguen por el Secretario.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento los términos mencionados a continuación significarán:

- A. Agencia - Significa el Departamento de la Vivienda y sus agencias adscritas a saber: la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, la Administración de Vivienda Pública y la Administración para la Revitalización de las Comunidades.
- B. Junta - Se refiere a la Junta Revisora de Subastas, según lo establece este Reglamento.

- C. Licitador - Persona natural o jurídica que tiene la capacidad técnica y financiera para asegurar los recursos necesarios para ofrecer los bienes o servicios.
- D. Resolución - Significa cualquier decisión o acción tomada por la Junta Revisora de Subastas.
- E. Vista Administrativa - Procedimiento informal que se utilizará para atender y resolver las apelaciones que insten las personas naturales o jurídicas ante la Junta Revisora de Subastas.

ARTÍCULO 4 - RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA

La Junta Revisora de Subastas será responsable de atender y resolver las apelaciones que insten las personas afectadas por las decisiones de la Junta de Subastas del Departamento y la revisión de decisiones en el área de compras y suministros que se deleguen por el Secretario. La Junta tendrá, además, la facultad de formular recomendaciones al Secretario en torno a los reglamentos en vigor respecto a compras y suministros.

ARTÍCULO 5 - COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN

- A. La Junta Revisora de Subastas estará integrada por tres (3) personas que sean de la más alta solvencia moral y de reconocida competencia y experiencia en los asuntos en que habrán de entender como miembros de este organismo.
- B. Los miembros de la Junta Revisora de Subastas serán designados por el Secretario y éstos no podrán ser funcionarios ni empleados del Departamento y sus agencias adscritas, ni podrán tener interés directo o indirecto en empresas, negocios o proyectos que realicen negocios con el Departamento y sus agencias adscritas o que estén financiados total o parcialmente por el Departamento o sus agencias adscritas.
- C. El Secretario designará como Presidente de la Junta a uno (1) de sus miembros, el cual será un abogado admitido al ejercicio de la profesión legal.

ARTÍCULO 6 - SEDE

La sede de la Junta Revisora de Subastas será la Oficina del Secretario de la Vivienda, quien proveerá las facilidades de operación, recursos de personal, equipo, espacio y será el lugar donde se radiquen oficialmente los documentos para la atención de la Junta Revisora de Subastas.

ARTÍCULO 7 - TERMINO

- A. Los miembros de la Junta Revisora de Subastas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean designados y tomen posesión de cargo.
- B. Los miembros de la Junta que sean designados por el Secretario de la Vivienda en sustitución de un miembro ausente, desempeñarán el cargo durante el tiempo que se les requiera sus servicios.

ARTÍCULO 8 - VACANTES

El Secretario de la Vivienda será la persona con autoridad para declarar vacantes en la Junta. Las vacantes podrán surgir, entre otras, por las siguientes causas:

- 1. muerte o incapacidad,
- 2. por cualquier causa que el Secretario de la Vivienda entienda esté afectando los intereses del Departamento,
- 3. renuncia al cargo en la Junta por razones justificadas.

ARTÍCULO 9 - VISTAS ADMINISTRATIVAS

Los miembros de la Junta Revisora de Subastas deberán celebrar vistas administrativas no más tarde de diez (10) días a partir del momento de recibir la solicitud de reconsideración por parte de uno (1) o más licitadores participantes de la subasta adjudicada.

ARTÍCULO 10 - QUORUM

El quórum será establecido por el Presidente y por lo menos uno (1) de los otros dos (2) miembros de la Junta.

ARTÍCULO 11 - ASISTENCIA

- A. Los miembros de la Junta tendrán la obligación de asistir a las vistas administrativas. Tres (3) ausencias consecutivas o cinco (5) ausencias no justificadas a las vistas durante el período de un (1) año constituirá causa para que el Secretario de la Vivienda declare vacante el cargo.
- B. Se llevará a cabo registro de asistencia el cual se hará llegar al Secretario de la Vivienda.

ARTÍCULO 12 - DEBERES Y PODERES DEL PRESIDENTE

- A. Velar por el fiel cumplimiento de los procedimientos por los que se rige la Junta.
- B. Asegurarse de que sus miembros cumplan fielmente con los deberes de su cargo.
- C. Citar a las vistas administrativas a ventilarse por la Junta.
- D. Dirigir los procedimientos y representar a la Junta.
- E. Someter al Secretario de la Vivienda las decisiones o resoluciones de la Junta.
- F. Revisar y adoptar como suyas las recomendaciones de los miembros de la Junta.
- G. Cumplir con todas las funciones y deberes inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 13 - DEBERES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA

- A. Responder directamente al Presidente.
- B. Custodiar toda la información y documentos de la Junta.
- C. Mantener récord de toda la correspondencia recibida o despachada por la Junta.
- D. Notificar a los miembros de la Junta sobre la celebración de vistas administrativas.
- E. Certificar las decisiones o resoluciones, cuando éstas se toman, y cualquier otro documento de la Junta.

- F. Asistir a las vistas administrativas para tomar las minutas y redactar la resolución sobre los acuerdos tomados.
- G. Notificar a las partes involucradas la decisión final de la Junta.
- H. Cumplir con todas las funciones y deberes inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 14 - DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

- A. Velar por el fiel cumplimiento del Reglamento y procedimiento de la Junta.
- B. Notificar con anticipación los días en que no podrá participar en una vista.
- C. Atender y resolver las apelaciones que insten las personas afectadas por las decisiones de la Junta de Subastas y la revisión de decisiones en el área de compras y suministros que se deleguen por el Secretario.
- D. Adoptar la reglamentación que establezca el procedimientos de trámite de estas apelaciones concomitante con las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- E. Celebrar vistas administrativas, recibir testimonios, citar testigos, requerir la presentación de libros, documentos y cualquier otra prueba, recibir y examinar ésta y cualquier otra evidencia pertinente, reglamentar las audiencias y emitir órdenes a tenor con sus resoluciones.
- F. Formular recomendaciones al Secretario en torno a los reglamentos en vigor respecto a compras y suministros.

ARTÍCULO 15 - PROCEDIMIENTO DE SUBASTA

- A. Una vez la Junta de Subastas adjudique la misma, el Secretario de ésta deberá notificar el acuerdo a la Agencia interesada al día siguiente de haberse adjudicado.

- B. La notificación de la adjudicación a los licitadores la hará el jefe de la Agencia adscrita o el funcionario en quien éste delegue. Dicha notificación se hará al otro día laborable de haberse recibido la comunicación de la Junta de Subasta. Deberá contener además de la información general necesaria una advertencia a los licitadores que lea: "La parte adversamente afectada de una decisión podrá, dentro del término de diez (10) días calendarios a partir de la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la Junta Revisora de Subastas del Departamento de la Vivienda", según se establece en el Artículo seis (6) de este Reglamento.
- C. Dicha solicitud deberá ser por escrito, mediante correo o entrega personal y se tomará en cuenta la fecha de recibo de la correspondencia para verificar si fue hecha en el término establecido. La misma contendrá en forma clara una exposición de los hechos en controversia.
- D. Una vez recibida la Moción de Reconsideración por la Junta Revisora de Subastas, deberá ser considerada dentro de un termino de diez (10) días calendarios contados a partir de la fecha de haberse presentado. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la Junta Revisora de Subastas resolviendo la Moción de Reconsideración. Si la Junta dejare de tomar alguna acción en relación a la Moción de Reconsideración dentro de los diez (10) días calendarios de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.
- E. La Junta deberá dictar la decisión o resolución correspondiente dentro del término de 20 días calendarios de haberse celebrado la vista administrativa.

- F. La parte adversamente afectada por la decisión o resolución final podrá presentar una solicitud de revisión ante un Tribunal con jurisdicción o competencia, conforme se establece en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 16 - DEROGACIÓN

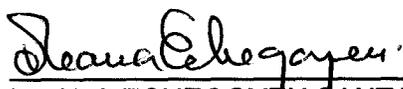
Se deroga el Reglamento de la Junta Revisora de Subastas (5258) y las Enmiendas al Reglamento de la Junta Revisora de Subastas (6114).

ARTÍCULO 17 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días siguientes de la fecha de radicación en el Departamento de Estado, salvo que mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico se disponga otra fecha de efectividad.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de febrero de 2004.

APROBADO POR:



ILEANA ECHEGOYEN SANTALLA
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA